

TOCA DE QUEJA. No. 01/2023-P-3.

QUEJOSA: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de queja número **01/2023-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen; **por defecto en el cumplimiento a la sentencia** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno de la Sala Superior en el distinto toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, derivado del expediente número **51/2022-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de septiembre dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y como acto impugnado el siguiente:

“Sentencia Definitiva(sic) de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente [REDACTED].”

2.- Con fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó

conocer por materia del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **51/2022-S-E**, entre otros, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas¹, durante todo el tiempo de tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, requiriendo a las autoridades enjuiciadas a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

3.- Inconforme con el proveído anterior, entre otros, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la **Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en su carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **recurso de reclamación**, mismo que se radicó con el número de toca **REC-193/2022-P-3**, el cual, una vez substanciado, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante **sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**², de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en

¹ En el acuerdo referido, se tuvo como autoridades demandadas a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto, así como terceros interesados al Secretario Ejecutivo y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² Mediante oficio presentado ante este tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **aclaración de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**, misma que en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, fue declarada **improcedente**.

el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.

VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social y contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.

VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución de la ejecución(sic) del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de mínimo vital, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

IX.- Se **confirma** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el **auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba Z; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

X.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de **REC-193/2022-P-3** y del juicio **051/2022-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución."

4.- Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **aclaración de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**; instancia que con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver la presente aclaración de sentencia;

II.- Es **improcedente** la aclaración de sentencia promovida por la autoridad tercero interesada, **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando.

III.- Se apercibe a la autoridad promovente tercero interesada, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de continuar con la interposición de instancias o incidentes notoriamente improcedentes y maliciosos, que tengan como resultado causar confusión y dilación en el procedimiento, se le impondrá una multa en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior se informa para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Se **instruye** a las **autoridades administrativas** vinculadas, para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno de la Sala Superior en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

V.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **185/2023-VII**, para su conocimiento.

4

5.- Por escrito presentado ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, el **ocho de junio dos mil veintitrés**, la [REDACTED], por propio derecho, en su carácter de parte actora, interpuso instancia de **queja por defecto en la ejecución de la sentencia** dictada en fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés** por el Pleno de este tribunal en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**, el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al aducir, esencialmente, que le fue suspendido el servicio médico que gozaba por parte de las autoridades demandadas, de igual forma que está inconforme con las deducciones legales que le realizaron al señalar que son erradas e improporcionales con relación al mínimo vital que le corresponde con base al salario completo que percibía.

6.- Por otro lado, el antes mencionado fallo interlocutorio de **veinte de enero de dos mil veintitrés** fue impugnado por la actora vía juicio de **amparo indirecto**, mismo que quedó radicado con el número de toca **185/2023-VII** del índice de asuntos del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual con fecha **doce de julio de dos mil veintitrés** emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para el efecto de **dejar**

insubsistente y emitir un nuevo fallo bajo los lineamientos ahí estipulados; siendo que como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XXIX** Sesión Ordinaria celebrada el **once de agosto de dos mil veintitrés**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés.

7.- Posteriormente, en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes referida, con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, el Pleno de la Sala Superior emitió **nueva sentencia interlocutoria**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.

VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada, al causarse perjuicio al orden público e interés social, por contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria**.

VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente** el **acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado **revocada** por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el **30%** de los ingresos reales de la parte actora por concepto de **mínimo vital**, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

IX.- En congruencia con la **sentencia de aclaración** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se hace del conocimiento que el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares es de **acatamiento inmediato**, quedando vinculadas las autoridades respectivas desde el mismo momento en que sean notificadas, sin condicionar el cumplimiento a la orden de suspensión a que el fallo haya o no causado firmeza, por lo que se **instruye** a las **autoridades administrativas** vinculadas, para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

X.- Se **confirma** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el **auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

XI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **185/2023-VII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención a los diversos oficios números **18633-VII, 20239-VII, 20817-VII y 21252-VII**, de fechas doce de julio, dos, nueve y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de **REC-193/2022-P-3** y del juicio **051/2022-S-E.**"

8.- Habiéndose remitido el escrito de queja a la Secretaría General de Acuerdos, por auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite la referida instancia de queja interpuesta por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, y se les requirió a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, rindieran informe sobre la materia de la misma. Finalmente, se ordenó que una vez desahogado el requerimiento fuera turnado el asunto a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- A través del proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo rendido el informe a cargo de las autoridades demandadas

en relación con la instancia de queja promovida por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de queja de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día cuatro de septiembre del presente año.

10.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, que mediante la **XXXV** Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio **23915-VII** recibido en la Oficialía de Partes Común de este tribunal el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se hizo del conocimiento la resolución de fecha doce del mismo mes y año, dictada en el juicio de **amparo indirecto 185/2023-VII**, por medio de la cual el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo dictada el día doce de julio de dos mil veintitrés con la emisión de la sentencia plenaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose emitir un nuevo fallo en el que se atiendan los lineamientos que ahí se señalaron; en consecuencia, el Pleno de la Sala Superior, en esa misma fecha, en vías de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Alzada, procedió a dejar sin efectos la sentencia interlocutoria de data veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a fin de emitir un nuevo fallo; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

7

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la presente **INSTANCIA DE QUEJA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XVII³, en relación con los diversos 112 y 113, todos

³Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

(...)"

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA LA INSTANCIA DE QUEJA- Con independencia de la procedencia de la instancia y el fondo del asunto, no se hace necesario su estudio ni transcribir los agravios expuestos por la parte actora inconforme, toda vez que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la C. [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de quienes reclamó, en esencia, la **resolución administrativa** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], por medio de la cual se decretó su **destitución** del cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese instituto.

2.- Luego, como se señaló en el resultando **2** de esta sentencia, mediante el **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **51/2022-S-E**, entre otros, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas⁴, durante todo el tiempo de tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, requiriendo a las autoridades enjuiciadas a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

3.- Por otro lado, como se indicó en los resultandos **3** y **4** de este fallo, inconforme con el proveído anterior, entre ellos, en la parte en que **se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, la **Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en su carácter de **uno** de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **recurso de**

⁴ En el acuerdo referido, se tuvo como autoridades demandadas a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto, así como terceros interesados al Secretario Ejecutivo y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

reclamación, mismo que se radicó con el número de toca **REC-193/2022-P-3**, el cual, una vez substanciado, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante **sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**, en el sentido, entre otros, de **conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garantizaran el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de **mínimo vital**, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones ahí expuestas; fallo interlocutorio del que se solicitó su aclaración, siendo que mediante diversa resolución de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, este Pleno instruyó a las autoridades enjuiciadas a fin de que procedieran a dar cumplimiento inmediato a la sentencia de veinte de enero antes mencionada.

4.- Posteriormente, como se indicó en el resultando **5** de esta sentencia, el **ocho de junio de dos mil veintitrés** la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, interpuso instancia de **queja por defecto en la ejecución de la sentencia interlocutoria** dictada en fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por el Pleno de este tribunal en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**.

5.- Por otra parte, como se indicó en los resultandos **6** y **7** de este fallo, mediante ejecutoria de **doce de julio de dos mil veintitrés** se resolvió el juicio de **amparo indirecto 185/2023-VII**, interpuesto por la parte actora C. [REDACTED], en contra de la **sentencia interlocutoria** dictada en fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés** en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**, siendo que a través de la misma, el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió **amparar y proteger** a la parte actora, ordenando, entre otros, **dejar insubsistente tal fallo de veinte de enero de dos mil veintitrés**, lo que así se realizó por este órgano jurisdiccional, **dejándose sin efectos tal sentencia el día once de agosto de dos mil veintitrés y emitiéndose un nuevo fallo en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.**

6.- Mediante acta circunstanciada levantada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, que a través de la **XXXV** Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio **23915-VII**, recibido en la Oficialía de Partes Común de este tribunal el día diecinueve

de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se hizo del conocimiento, la resolución de fecha doce del mismo mes y año, dictada en el juicio de **amparo indirecto 185/2023-VII**, por medio de la cual el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo dictada el día doce de julio de dos mil veintitrés, con la emisión de la sentencia plenaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose emitir un nuevo fallo en el que se atendieran los lineamientos que ahí se señalaron; en consecuencia, el Pleno de la Sala Superior, en esa misma fecha, en vías de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Alzada, procedió a dejar sin efectos la sentencia interlocutoria de data veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a fin de emitir un nuevo fallo.

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de queja que se resuelve, pues es evidente que el fallo cuyo cumplimiento defectuoso se aduce, consistente en la sentencia interlocutoria de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dejó de producir sus efectos legales desde el día **once de agosto de dos mil veintitrés**, que se dejó insubsistente por este Pleno, ello en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo indirecto 185/2023-VII** antes referida; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de queja propuesto por la parte actora en contra del fallo antes señalado.

10

En este sentido, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el fallo interlocutorio reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios, siendo que, en todo caso, la situación jurídica de las partes se regirá por la nueva sentencia interlocutoria que en su momento se emita, en acatamiento a los lineamientos ordenados en el juicio de **amparo indirecto 185/2023-VII**, pues como se indicó en los resultandos **7** y **10** de este fallo, si bien en principio con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se emitió un nuevo fallo en pretendido acatamiento a la ejecutoria de amparo antes referida, lo cierto es que la misma también se dejó sin efectos con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a fin de emitir una nueva sentencia.

Cobra aplicación al caso, la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la página 362, del contenido siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA. Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

11

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de queja intentado por la parte actora, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, toda vez que el objetivo de su impugnación era verificar el debido cumplimiento a la misma, sin embargo, dicha sentencia ya quedó sin efectos jurídicos el once de agosto de dos mil veintitrés, con motivo del cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 112, 113 y 171, fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de queja.

II.- **Ha quedado sin materia** el recurso de queja interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

III.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

12

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Queja **01/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/ERV/dísj

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE QUEJA 01/2023-P-3

Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”